

CAPÍTULO QUINTO

PROTECCIÓN DEL SOCIO-USUARIO DE LAS COOPERATIVAS DEL MERCADO ELÉCTRICO

Leticia Latorre Luna. Abogada y Doctora en Derecho. Universidad de Murcia

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA FIGURA JURÍDICA DEL SOCIO-USUARIO DE LAS COOPERATIVAS DEL MERCADO ELÉCTRICO. 1. De la admisión de los socios de las cooperativas de mercado eléctrico. 2. De la baja de los socios de las cooperativas de mercado eléctrico. 3. Los derechos de los socios de las cooperativas de mercado eléctrico. 4. Los deberes y obligaciones de los socios de las cooperativas de mercado eléctrico. 5. Las cooperativas de consumo eléctricas como persona jurídica de base privada que presta servicios de interés general. III. MEDIOS DE TUTELA JURÍDICA DEL SOCIO-USUARIO EN LA ESFERA JURÍDICO – PRIVADA Y JURIDICO PÚBLICA. 1. La cooperativa de consumo eléctrico ¿socios consumidores o empresarios? 2. Medios de tutela jurídica del socio-usuario de las cooperativas de mercado eléctrico en la esfera jurídico – privada. 3. Medios de tutela jurídica de protección del socio-usuario de las cooperativas de mercado eléctrico en la esfera jurídico-pública. 4. La impugnación de los acuerdos sociales por parte de los socios – usuarios de las cooperativas de mercado eléctrico. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Las cooperativas eléctricas aparecen en España a mediados del siglo XX con la finalidad de solventar la falta de suministro eléctrico en aquellas zonas apartadas como pueblos, núcleos rurales o pequeños barrios de las ciudades en las que no existían infraestructuras debido a que las grandes empresas no les interesaba invertir por la difícil amortización o rentabilización de las redes de distribución necesarias que garantizaran el servicio eléctrico.

A pesar de que las cooperativas eléctricas estuvieron a punto de desaparecer después de la Guerra Civil por motivos económicos debido a que cada vez las grandes empresas ejercían con mayor fuerza un cierto monopolio de los servicios eléctricos en nuestro país, finalmente consiguieron subsistir a la crisis económica existiendo en la actualidad diversas cooperativas eléctricas¹ que intervienen en calidad de distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica que adquieren al por mayor en el mercado.

En consecuencia, las cooperativas de mercado eléctrico garantizan un gran ahorro a sus socios al ofrecer precios muy competitivos y baratos en el mercado, centrando su actividad en el mantenimiento de las redes de distribución de energía en aquellas zonas o áreas geográficas apartadas de la población a la que pertenecen los propios socios a fin de mejorar la calidad del suministro y evitar pérdidas que pudieran generarse en la comercialización o en el transporte de la

¹ En este sentido, aclara ARNÁEZ ARCE, V. M.^a, “El suministro de energía eléctrica. Participación de las cooperativas en la gestión de este servicio de interés general”, *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 8, 2016, p. 161, que: “En la actualidad existen en nuestro país numerosas cooperativas eléctricas, distribuidoras y comercializadoras, la mayoría emplazadas en la Comunidad Valenciana. Entre otras, Cooperativa Eléctrica de Castelar, Cooperativa Eléctrica Albaterense, Cooperativa Eléctrica Benéfica Catralense, Cooperativa Popular de Fluido Eléctrico de Camprodon, Cooperativa Valenciana Electro distribuidora de Fuerza y Alumbrado Serrallo, Electrica Algimia de Alfara, Sociedad Cooperativa Valenciana, Electrica Vinalesa, S.C.V., Eléctrica de Chera, S.C.V., Eléctrica de Guadassuar, S.C.V., Eléctrica de Meliana, S.C.V., Eléctrica de Sot de Chera, S.C.V., Eléctrica del Pozo, Sociedad Cooperativa Madrileña, Eléctrica Nuestra Señora de Gracia, S.C.V., Eléctrica Popular, S. Cooperativa Madrileña, Electro distribuidora de Fuerza y Alumbrado, S.C.V., Electro harinera Belsetana, Sociedad Cooperativa, Fluido Eléctrico de Museros, S.C.V., Grupo de electrificación rural de Binefar y comarca, S. Coop. R.L., Benéfica de consumidores de electricidad «San Francisco de Asís» de Crevillent, Suministros especiales Alginetenses, S.C.V.” Asimismo, HERMI ZAAR, M., “Cooperativas de producción, distribución y consumo de electricidad en España en el primer tercio del siglo XX. Un análisis socioeconómico”, AA.VV., *Capitalismo e historia de la electrificación, 1890-1930 capital, técnica y organización del negocio eléctrico en España y México*, (Coords. CAPEL SÁEZ, H. y CASALS COSTA, V.), Ediciones del Serbal, Barcelona, pp. 170-172.

energía² y, más recientemente ofrecer por medio de las cooperativas de energía renovables una oportunidad a los consumidores de energías renovables con un consumo responsable a fin de garantizar un entorno medioambiental más sostenible³.

Así pues, debido a que nos encontramos ante cooperativas que se constituyen propiamente como cooperativas de consumo⁴ con la finalidad de distribuir energía eléctrica y comercializar los productos energéticos relacionados con la misma, así como prestar servicios y actividades relacionados directamente o indirectamente en el mercado eléctrico, a los efectos de analizar la protección del socio-usuario de las cooperativas del mercado eléctrico a continuación centraremos nuestra atención principalmente en el estudio de la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas (en lo sucesivo, LC) y en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), así como en aquellos medios de tutela jurídica en la esfera privada y pública de los que dispone el socio-usuario distinguiéndose entre los distintos escenarios dependiendo de si el socio actúa en calidad de empresario o en calidad de consumidor.

II. LA FIGURA JURÍDICA DEL SOCIO-USUARIO DE LAS COOPERATIVAS DEL MERCADO ELÉCTRICO

De manera general, las cooperativas de mercado eléctrico deben actuar de conformidad con los principios cooperativos asentados por la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante, ACI) con relación a su estructuración y funcionamiento. En concreto, los principio a los que hace alusión la ACI son: el principio de adhesión voluntaria y abierta de sus miembros, el principio de gestión democrática por los socios, el principio de participación económica de los socios, el principio de autonomía e independencia, el principio de educación, formación

² Al respecto, Alianza Cooperativa Internacional afirma que las cooperativas eléctricas desempeñan en la actualidad un gran papel en el ahorro y en la eficiencia energética al suministrar un precio más barato a sus socios y a un número creciente de clientes no socios y al contribuir a la lucha contra el cambio climático por medio de la utilización de energías renovables. Véase el siguiente enlace web: <https://www.ica.coop/es/medios/noticias/nuevo-informe-oit-subraya-ventajas-cooperativas-energia> (última consulta 12/08/2021).

³ FALCÓN PÉREZ, C.E., “Las cooperativas energéticas verdes como alternativa al sector eléctrico español: una oportunidad de cambio”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 104, septiembre 2020, p. 6.

⁴ Apartados e) y f) del artículo 6.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

e información y el principio de cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad⁵.

La finalidad principal de la cooperativa es la de proceder al suministro de energía eléctrica a sus socios en las mejores condiciones de servicio, económicas y sociales, en todas aquellas actividades que se encuentran destinadas a la citada finalidad. No obstante, cabe tener presente que la actividad de la cooperativa también puede ser realizada con terceros o abonados no socios que puedan necesitar del uso de energía eléctrica, aunque si bien es cierto que normalmente el volumen de operaciones con éstos no puede exceder un porcentaje (que ha de constar detallado en los estatutos de la cooperativa) del que se efectúe a los socios⁶.

De igual modo, se ha de destacar que sobre las relaciones de naturaleza social y económica con los socios, son idénticos los derechos, obligaciones y deberes de los socios con el de los terceros o abonados a una empresa suministradora. No en vano, para el caso de que algún socio considere que son más favorables las normas aplicables a los terceros o abonados, podrá solicitar, sin perder la condición de socio, que se le apliquen las mismas junto con los derechos y obligaciones de los terceros o abonados.

1. De la admisión de los socios de las cooperativas de mercado eléctrico

Previamente se ha de tener en consideración que podrán ser socios de una cooperativa eléctrica toda persona física o jurídica, pública y privada y las comunidades de bienes que tenga capacidad legal para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 LC. Todo ello debido al principio de puertas abiertas, un principio básico del cooperativismo, que en cierto modo viene a significar una limitación absoluta, aunque con importantes matizaciones a la capacidad decisoria de los órganos de gobiernos y dirección, y sobre todo a la Asamblea General de

⁵ GADEA SOLER, E., “Estudio sobre el concepto de cooperativas: referencia a los principios cooperativos y su discutida vigencia”, *JADO, Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, nº 17, 2009, pp. 178-179. Igualmente, GADEA SOLER, E., “Estudio sobre el concepto”, *cit.* p. 179, aclara que: “Los tres primeros principios se dirigen a la dinámica interna típica de cualquier cooperativa. Los cuatros últimos se dirigen tanto al funcionamiento interno como a las relaciones externas de las cooperativas”.

⁶ PÉREZ BLANCO, R., “El suministro de energía eléctrica: Calidad y suspensión del suministro”, AA.VV., *Temas de Derecho Energético*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 245 y ss.

las cooperativas. Este principio “viene a significar que toda persona que necesite los servicios de la cooperativa y cumpla los requisitos objetivos exigidos tiene derecho a entrar en ella, principio que explicaría algo que en otros ámbitos repelería al más elemental sentido común, al sostenerse el derecho a formar parte de una cooperativa a pesar de oponerse a ello la mayor parte de sus socios”⁷. En concreto, en las cooperativas de mercado eléctrico frecuentemente se diferencia entre las siguientes modalidades de las personas socias: personas socias cooperadoras (personas socias consumidoras y personas socias de trabajo)⁸; personas socias inactivas, no usuarias y en excelencia⁹ y; personas socias colaboradoras¹⁰.

En relación con la admisión de los socios consumidores, el trámite común a seguir por parte de la persona interesada es fundamentalmente el establecido en el artículo 13 LC y el recogido en de manera específica en los estatutos de la cooperativa de acuerdo con el citado artículo. Así pues, el solicitante debe proceder a su solicitud mediante escrito dirigido al Consejo Rector, donde acepta los estatutos de la cooperativa, asumiendo especialmente el cumplimiento de los deberes como socio y su compromiso de participación en la actividad cooperativizada. Posteriormente, el Consejo Rector en un plazo prudencial (dos o tres meses), admitirá o rechazará la solicitud motivando la misma y comunicando en ambos casos el acuerdo escrito al solicitante y publicación en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa. En el caso de transcurrir el plazo prudencial sin que la cooperativa comunique el acuerdo al solicitante, se entenderá admitida la solicitud de ingreso, y si no cumple las obligaciones se quedará suspendida hasta su subsanación.

⁷ SAP Badajoz (Secc. 1) de 30-12-2000 (nº 412/2000), Fundamento de Derecho Segundo.

⁸ Por un lado, podrán ser personas socias consumidoras las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales. Por otro lado, podrán adquirir la condición de personas socias de trabajo, las personas con capacidad de obrar y formación para desarrollar su trabajo en la cooperativa. (*V.gr.*, Estatutos Sociales de Goiener, S.Coop y Estatutos de Megara Energía S., Coop. CyL).

⁹ Personas físicas o jurídicas que, por cualquier causa justificada, y con una antigüedad mínima en la cooperativa, dejen de utilizar los servicios prestados por la misma o de realizar la actividad cooperativa (de manera definitiva o temporalmente), por enfermedad grave (física o psíquica); cambio de domicilio fuera del ámbito territorial de la cooperativa o por motivos personales de carácter excepcional. (*V.gr.*, Estatutos Sociales de Goiener, S.Coop y Estatutos de Megara Energía S., Coop. CyL).

¹⁰ Aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo. El conjunto de estas personas socias, salvo que sean sociedades cooperativas, no podrá ser titular de más de un diez por ciento de los votos, ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector. (*V.gr.*, Estatutos Sociales de Goiener, S.Coop y Estatutos de Megara Energía S., Coop. CyL).

Al respecto, si el solicitante o cualquiera de los socios anteriores no está de acuerdo con la resolución adoptada por el Consejo Rector, podrá recurrir ante la Asamblea General en el plazo que establezca en los estatutos, siendo lo frecuente un mes. Los recursos serán resueltos por medio acuerdo adoptado en la primera Asamblea General que se celebre y a través de votación secreta, el citado acuerdo podrá ser objeto de impugnación ante la jurisdicción ordinaria.

Los propios estatutos pueden regular causas de inadmisión de socios, por ejemplo, el supuesto de no admitir como socio a aquel solicitante que previamente no hubiere permitido (sin causa razonable) en sus propiedades el paso de las redes de distribución de energía eléctrica, salvo que indemnice a la cooperativa en el importe de los daños o gastos en exceso producidos por la modificación¹¹.

Supremamente, cabe indicar que la condición de socio se acredita con el título inscrito en el Libro Registro de Socios y que todos los socios que forman parte de una cooperativa son iguales en los derechos, obligaciones y deberes sociales, también cabe la posibilidad de que por acuerdo del Consejo Rector se pueda conceder títulos honoríficos de la cooperativa a aquellas personas que se consideren merecedores del mismo.

2. De la baja de los socios de las cooperativas de mercado eléctrico

En lo que concierna a la baja de los socios de una cooperativa del mercado eléctrico, los estatutos deben respetar lo establecido en el artículo 17 LC y regular de manera taxativa los motivos por los que los socios causaran baja, pudiéndose diferenciar entre baja voluntaria, baja obligatoria, expulsión y fallecimiento.

¹¹ Al respecto véase TSJ Murcia (Sala de lo Social) de 7-01-2003 (nº 2/2003), donde se establece que: “En cuanto a que no le es aplicable la disposición adicional cuarta, punto 3 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, la cual derogaba la disposición adicional 4ª de la Ley 3/1987, de 2 de abril, Ley General de Cooperativas, al no mencionar expresamente a las cooperativas agrarias, es erróneo por cuanto la anterior disposición adicional cuarta hay que ponerla en relación con el art. 13.4 de la Ley 27/1999, de 17 de julio de Cooperativas, que en su párrafo dos establece que a los mismos será de aplicación [...] las normas establecidas en esta Ley para los socios-trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con las salvedades establecidas en este artículo, en el que no se recoge ninguna excepción que afecte a las prestaciones de garantía salarial. Por lo que los socios trabajadores y los socios de trabajo de cualquier cooperativa no tienen la condición de beneficiarios de las prestaciones salariales e indemnizatoria cubiertas por el FOGASA”.

En primer lugar, en relación con la *baja voluntaria*, el socio de la cooperativa podrá solicitar voluntariamente su baja por medio de escrito dirigido al Consejo Rector surtiendo efecto desde la fecha en la que el mismo recibo la notificación de la baja. En este caso, será el Consejo Rector quien calificará la baja de justificada o no, determinando a su vez los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que será comunicado al socio solicitante de la baja en el plazo que establezca los estatutos que no ha de ser superior a tres meses a contar desde la fecha que el Consejo Rector recibe la notificación de baja del socio. A los efectos, la comunicación del acuerdo deberá indicar, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica, si procede y, si se hace uso de la facultad de la cooperativa de rehusar el reembolso de las aportaciones, a tenor de lo estatuido en el artículo 55.1 b) LC o de aplazar dicho reembolso según dispone el artículo 61.5 de la citada ley. Igualmente, los estatutos podrán regular las causas justificadas de una baja voluntaria, por ejemplo, aquella que sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo de la Asamblea, o cuando conste acreditado la negación reiterada por parte de la cooperativa al socio el ejercicio de los derechos reconocidos a los socios en los estatutos, salvo excepciones recogidas en los propios estatutos y conformes a la ley¹².

Asimismo, los estatutos pueden regular para el caso de que la baja conste justificada, no deberá aplicarse deducción alguna de las aportaciones que le correspondan al socio, sin perjuicio de la facultad de la cooperativa, mediante su Consejo Rector, de rehusar el reembolso. De contrario, para el caso de que la baja no fuera justificada, el porcentaje de deducción de las aportaciones que le pudieran corresponder al socio no podrá exceder del porcentaje que se establezca en los propios estatutos, sin perjuicio de la facultad de la cooperativa, mediante su Consejo Rector, de rehusar o aplazar el reembolso. De igual modo, en caso de existir falta de comunicación en el plazo previsto por parte del Consejo Rector, la baja puede considerarse como justificada los efectos de su liquidación y reembolso.

En segundo lugar, en los estatutos deben constar las causas de *baja obligatoria*, donde evidentemente el socio causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para ser socio según lo dispuesto en la ley o en los estatutos de la cooperativa. Ante la situación de baja obligatoria, la misma debe ser acordada por

¹² En este sentido, TS (Sala de lo Civil, Sección 1) de 27-04-2021 (nº 231/2021) - ECLI:ES:TS:2021:1513; TS (Sala de lo Civil, Sección 1), de 27-04-2021 (nº 229/2021) - ECLI:ES:TS:2021:1512; AP Madrid (Secc. 1) de 6-03-2020 (nº 127/2020) - ECLI:ES:APM:2020:4323.

el Consejo Rector, previa audiencia del interesado, bien de oficio, a petición del afectado o de cualquier socio. Igualmente, en este supuesto, los estatutos deben regular el porcentaje de deducción de las aportaciones que le correspondan al socio y sin perjuicio de la facultad de la cooperativa, mediante su Consejo Rector, de aplazar o rehusar el reembolso.

En tercer lugar, los estatutos deberán recoger las causas de *expulsión*, que normalmente suele ser por comisión por parte del socio de una falta muy grave prevista en los propios estatutos. En este supuesto, los estatutos también podrán hacer constar el porcentaje de deducción de las aportaciones que le correspondan al socio y sin perjuicio de la facultad de la cooperativa, mediante su Consejo Rector, de aplazar o rehusar el reembolso.

En cuarto lugar, los estatutos de la cooperativa han de regular que en caso de *fallecimiento* del socio, sus herederos podrán optar por sucederle en la cooperativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 60.4 LC, o por reclamar el reembolso de sus aportaciones a capital, si procede, sin perjuicio de que la cooperativa, mediante su Consejo Rector, tenga la facultad de aplazar o rehusar el reembolso, una vez practicada la liquidación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 LC.

En el supuesto de baja obligatoria o expulsión, los estatutos han de detallar que la baja no producirá sus efectos hasta que la decisión del Consejo Rector sea ratificada por la Asamblea General. No en vano, cabe la posibilidad de que además en los estatutos se regule la posibilidad de que pueda acordarse con carácter inmediato la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo. En todo caso, el socio ha de conservar el derecho de voto e información.

Igualmente, para el supuesto de que el socio afectado no esté conforme con la decisión adoptada por el Consejo Rector sobre la baja, expulsión, o calificación de la baja podrá recurrirla en el plazo de un mes¹³ desde que fue notificada ante la asamblea general, que ha de resolver (en votación secreta, si así lo concretan los estatutos) de forma definitiva en la primera reunión que celebre anulando,

¹³ Art. 18.3 c) LC.

modificando o confirmando el acuerdo, haciéndolo ejecutivo y procediéndose en ese último caso a la baja del socio para el caso de acordarse la expulsión del mismo.

Una vez celebrada la Asamblea General sin haber resuelto y notificado el recurso, transcurrido el plazo de dos meses desde su celebración, se entender que el recurso ha sido estimado, de acuerdo con lo establecido en el art. 18.3 LC. De igual modo, si el recurso no hubiera sido admitido o se desestime, el acuerdo de la asamblea podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado por la ley o impugnarse ante la jurisdicción competente por el cauce previsto en el artículo 40 LC en el plazo de un mes.

En última instancia, los estatutos han de establecer que para el supuesto de baja por cualquiera de las causas previstas en los estatutos o en la ley, el socio ha de responder personalmente de las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en la misma, previa excusión del haber social por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de baja y por el importe que le haya sido liquidado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15. 4 LC¹⁴.

3. Los derechos de los socios de las cooperativas de mercado eléctrico

Los derechos de los socios se encuentran establecidos en el artículo 16 LC, no obstante, a continuación, se citan algunos de los derechos más relevantes a tener en cuenta en las cooperativas de mercado eléctrico:

Por un lado, es derecho del socio el de participar en la actividad económica y social de la cooperativa en la forma establecida en los estatutos. Por otro lado, recibir, en su caso, por no pasar al patrimonio irrepartible, la parte correspondiente del excedente del ejercicio repartible, en proporción al uso que haya hecho de los servicios cooperativos, conforme al acuerdo de la Asamblea General. El retorno del excedente, en su caso, será en función de la participación en la actividad

¹⁴ Art. 15. 4 LC, señala que: “No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social”.

cooperativizada: consumo y módulos de distribución en los que participe cada socio. De igual modo, es derecho del socio cobrar, en su caso, los intereses fijados a las aportaciones sociales voluntarias. También, el de obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en la ley y en los estatutos.

Otro derecho a destacar es el de recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o de liquidación de la cooperativa, así como el derecho a asistir, con voz y voto a las Asambleas Generales, el derecho de elegir y ser elegido para los cargos sociales y el derecho de ser informado en la forma regulada en la ley y en los estatutos.

Por último, uno de los derechos más relevantes es el derecho de información que tiene como finalidad que los socios estén informados de la marcha económica y social de la entidad, y, en su consecuencia, en el ejercicio de esta facultad tienen derecho a: (1) Recibir copia de los estatutos y de sus modificaciones; (2) Examinar en el domicilio social, en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea General y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de la auditoría. Los socios que lo soliciten por escrito tendrán derecho a recibir gratuitamente copia de estos documentos con antelación a la celebración de la Asamblea; (3) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea General, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día. El Consejo Rector no podrá negar la información solicitada, salvo que su difusión ponga en grave peligro los intereses de la cooperativa o que deba mantenerse reserva sobre dichos datos en cumplimiento de una obligación legal. No obstante, en el primer caso, la Asamblea General, mediante votación secreta, podrá ordenar al Consejo Rector a suministrar la información requerida; (4) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos y sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o si considera que es de interés general en la Asamblea General más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día; (5) Solicitar y obtener, copia de actas de las asambleas generales que deberá ser facilitada al socio por el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que lo solicite; (6) Examinar el Libro de Registro de Socios y; (7) Ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que

supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos. En tales casos, el Consejo Rector estará obligado a remitir dicha notificación en un plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo correspondiente¹⁵.

4. Los deberes y obligaciones de los socios de las cooperativas de mercado eléctrico

Las obligaciones y responsabilidades de los socios se encuentran reguladas en el artículo 15 LC. De manera general, son deberes de los socios: (a) Desembolsar las aportaciones comprometidas en la forma establecida en los estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General; (b) Asistir a las reuniones de los órganos sociales; (c) Cumplir los acuerdos sociales válidamente adoptados; (d) Participar en las actividades de la cooperativa, de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en los acuerdos sociales, obligándose a consumir la energía eléctrica donde sea factible técnicamente a través de la cooperativa, a cuyo fin deberá suscribir los correspondientes contratos de suministro con la cooperativa, así como cumplir los deberes legales que le corresponden como consumidor de energía eléctrica; (e) No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otro, salvo que sean autorizadas expresamente por la Asamblea General o por el Consejo Rector; (f) Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa; (g) Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa cuya difusión pueda perjudicar los intereses de la misma y; (h) Los demás que resulten de la LC y de los estatutos.

De manera específica, los estatutos pueden establecer las siguientes obligaciones en relación con la distribución energía eléctrica:

Por un lado, que las instalaciones eléctricas receptoras deban de reunir los requisitos establecidos en la normativa vigente que regula el servicio de distribución de energía eléctrica. A este fin, con carácter previo a la conexión a la red eléctrica de cooperativa, se estima conveniente que deban disponer de las autorizaciones administrativas precisas para la instalación de que se trate. Evidentemente, a dicha instalación le serán de aplicación las exigencias técnicas

¹⁵Véanse las siguientes sentencias: AP Madrid (Secc. 28) de 7-06-2013 (nº 185/2013) - ECLI:ES:APM:2013:9826; AP Burgos (Secc. 3) de 7-10-2011 (nº 307/2011) - ECLI:ES:APBU:2011:843; TSJ C. Valenciana, de 10-07-2007 (nº 2605/2007); AP Murcia (Secc. 4), de 1-04-2004 (nº 115/2004); AP Granada (Secc. 3), de 6-04-1998 (nº 258/1998).

establecidas en la normativa vigente. De igual modo, cuando la instalación por su naturaleza y exigencias precise de aparatos de seguridad para la propia instalación o para la red general de cooperativa, deberá ser instalada por el socio usuario. Así pues, dichas instalaciones receptoras, propiedad del socio usuario, deberán quedar adecuadas para la conexión, de forma que para ello tan sólo se precise la unión de la instalación del socio a la red eléctrica general de cooperativa.

Indistintamente, otras de las obligaciones que se puede recoger en los estatutos es la de que los socios deban permitir en sus propiedades el paso de las redes de distribución de energía eléctrica, subterráneas o aéreas: instalación de torres metálicas, postes, palomillas, poleas, etc. para el mejor servicio en la red de distribución. La cooperativa procurará que las molestias que con ello se puedan producir sean las mínimas posibles.

En relación con las obligaciones económicas, se pueden recoger en los estatutos las siguientes: (a) abonar las aportaciones a la red aprobadas por la Asamblea General o, en su caso, por el Consejo Rector; (b) Abonar para la conexión a la red, en concepto de fianza, las cantidades que, en su caso, acuerde el Consejo Rector, que serán devueltas al causar baja en el suministro, deducidas las cantidades que, en su caso, procedan, bien por deudas de recibos u otros conceptos; (d) Abonar el recibo del consumo individual de energía, de acuerdo con las siguientes normas: (1) Los recibos deben estar domiciliados en banco o caja elegida por el socio o abonar éste el importe en una cuenta bancaria de la cooperativa, pero en ambos casos debe ser sin coste para la cooperativa; (2) Como el impago de un consumidor distorsiona el reparto cooperativo y dificulta los fines de la Entidad, los recibos devueltos llevarán un recargo del ocho por ciento; (3) En caso de existir recibos impagados, con independencia de la suspensión del suministro, no serán de aplicación a los nuevos recibos o facturas cualquier tipo de descuento o bonificación que se estuviera aplicando; (4) Con independencia del recargo establecido, los casos de impagos serán comunicados al usuario, con la advertencia de que de no ser atendido su pago se procederá al corte del suministro, indicando la fecha de corte¹⁶.

¹⁶ En este sentido, véanse: AP Ourense (Secc. 1) de 30-09-2020 (nº 390/2020) - ECLI:ES:APOU:2020:546; TSJ Navarra de 2-07-2019, (nº 6/2019) - ECLI:ES:TSJNA:2019:412; AP Las Palmas (Secc. 5) de 19-07-2010 (nº 339/2010) - ECLI:ES:APGC:2010:1156.

5. Las cooperativas de consumo eléctricas como persona jurídica de base privada que presta servicios de interés general

El Derecho Administrativo, como es sabido, tiene como finalidad garantizar el servicio objetivo de los intereses generales, así como la realización efectiva, eficaz y eficiente de los servicios públicos tomando como base los principios constitucionales de organización y actuación administrativa regulados en el artículo 103 de la Constitución Española¹⁷.

No en vano, dentro de la organización y funcionamiento de la Administración Pública existen personas y organizaciones privadas bajo la forma jurídica de entidades mercantiles o entidades de colaboración que realizan funciones públicas delegadas por el propio Estado¹⁸ debido principalmente a la gran carga de responsabilidades que ha ido asumiendo el mismo a lo largo del tiempo muy superiores a las que puede desempeñar su propio personal. En consecuencia, durante la evolución del Derecho administrativo cada vez se han ido externalizando más las actuaciones de las Administraciones Públicas por medio de prestaciones de servicios de interés general de manera indirecta a través de personas jurídicas de base privada¹⁹.

En este sentido, nos podemos encontrar tres modalidades distintas por las que las Administraciones Públicas encomiendan a los particulares (personas físicas o jurídicas) la gestión de intereses y servicios públicos: por un lado, las

¹⁷ PALOMAR OLMEDA, A., “Simplificación administrativa”, AA.VV., *La ordenación de las actividades de servicios: comentarios a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre* (Dir. QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ CASTILLO, T.), Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur-Menor (Navarra), pp. 331-362. Al respecto, MARTÍN -RETORTILLO BAQUER, S., “De la simplificación de la Administración Pública”, *Revista de administración pública*, n.º 147, 1998, p. 7 aclara que: “Simplificación de la administración. Es hipótesis que se enuncia siempre con un significado dinámico y operativo; en definitiva, como tarea a realizar que, según se verá, se proyecta en ámbitos muy distintos. En todo caso, y como punto de partida, parece obligado reconocer la necesidad de llevarla a cabo. Es algo que no cabe cuestionar; tampoco que haya que hacerlo en términos rigurosos y que no admiten demora [...]”.

¹⁸ SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Principio de derecho administrativo general*, Iustel, Madrid, 2009, p. 37.

¹⁹ Véase ARNÁEZ ARCE, V. M.^a, “El suministro de energía eléctrica”, *cit.* p. 153. Igualmente, ARNÁEZ ARCE, V. M.^a, “El suministro de energía eléctrica”, *cit.*, p.154, aclara que: “El fundamento del recurso a estas formas indirectas de prestación de servicios públicos no es otro sino la remisión genérica a las normas de derecho privado, civil o mercantil, para la determinación del régimen jurídico de actuación y de funcionamiento de estas sociedades en cuanto se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, de tal forma y manera que la aplicación de normas propias y específicas de derecho administrativo se reduce o limita exclusivamente a los supuestos en que éstas sociedades actúan en ejercicio de potestades o prerrogativas públicas, ejerciendo a tal efecto funciones públicas”.

denominadas entidades asociativas compuestas por distintos sujetos privados que pertenecen a un colectivo profesional o empresarial (v.gr. Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras Agrarias, Cofradías, Comunidades de Usuarios y Federaciones, entre otras); por otro lado, las empresas privadas que celebran directamente contratos privados de prestación de servicios a una determinada Administración Pública (generalmente entidades mercantiles denominadas comúnmente concesionarios); y, por último, empresas privadas que a través de leyes específicas o autorizaciones se les encomienda funciones administrativas que no son propiamente calificadas como servicios públicos o, son servicios de interés general fundamentales para un correcto funcionamiento del sistema²⁰.

En concreto, las cooperativas de consumo eléctrico dentro del sistema de la Administración Pública forman parte de esta tercera modalidad, en cuanto que son personas jurídicas de base privada que prestan servicios de interés general esenciales para un correcto funcionamiento del sector eléctrico, encargándose a su vez de las gestiones necesarias que garantizan la producción y persistencia del suministro eléctrico, así como de la coordinación del transporte, distribución y comercialización de la electricidad²¹, todo ello a los efectos de garantizar “[...] el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental de una sociedad moderna [...]” de conformidad con lo establecido en la Exposición de Motivos de la LSE. Finalmente, se ha de hacer mención que, debido a la liberalización del sector eléctrico en el año 2009, el contrato integrado de suministro se disgregó en dos contratos diferentes: el contrato de acceso a redes y el contrato de compra de electricidad²².

²⁰SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Principio de derecho...*, cit., pp. 37-39.

²¹ ARNÁEZ ARCE, V. M.^a, “El suministro de energía eléctrica”, cit., p.155.

²² CORVINOS BASECA, P., “La contratación del suministro eléctrico por las entidades locales en el mercado mayorista”, *Revista digital CEMCI*, nº 40, octubre – diciembre 2018, pp. 1-27.

III. MEDIOS DE TUTELA JURÍDICA DEL SOCIO-USUARIO EN LA ESPERA JURÍDICO – PRIVADA Y JURIDICO PÚBLICA

1. La cooperativa de consumo eléctrico ¿socios consumidores o empresarios?

A modo de introductoria se ha de indicar que la LSE diferencia, por un lado, entre los consumidores a precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) tarifa regulada²³ y, por otro lado, entre los consumidores vulnerables²⁴, que son los que se le aplican del dominado bono social²⁵ que cubre la diferencia entre el precio voluntario y el precio base, abonando la denominada tarifa de último recurso²⁶, estos consumidores han de cumplir ciertas características sociales y de poder adquisitivo²⁷. De igual modo, desde el año 2003 los consumidores domésticos españoles pueden contratar el suministro a un comercializador libre²⁸ donde todo consumidor final de electricidad que sea persona física podrá reclamar en vía administrativa contra las compañías suministradoras, como más adelante se detallará²⁹.

Dicho lo anterior, debido a que el objeto social de la sociedad cooperativa de consumidores y usuarios del mercado eléctrico es fundamentalmente procurar la comercialización de energía a través de la tarifa eléctrica para el consumo o uso de los socios y en su caso, de quienes con ellos conviven habitualmente, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, así como defender, formar,

²³ Art. 17 y art. 43 LSE.

²⁴ La Directiva 2009/72/CE se limita a afirmar que «para garantizar la prestación del servicio universal, los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso» (art. 3.3).

²⁵ El bono social se definía antes de la entrada en vigor de la LSE como “la diferencia entre el valor de la Tarifa de Último Recurso y un valor de referencia, que se denominará tarifa reducida» (art. 2.3 del Real Decreto- ley 6/2009). Por ende, esta anterior “tarifa reducida” recibe actualmente la denominación de TUR (para consumidores vulnerables).

²⁶ SALA ATIENZA, P., “La tarifa de último recurso”, AA.VV., *Temas de Derecho Energético*, Bosch, Barcelona, 2009, p. 103.

²⁷ LAVILLA RUBIRA, J.J., “El déficit tarifario en el sector eléctrico”, AA.VV., *Derecho de la Regulación Económica III. Sector Energético*, tomo II, Ed. Iustel, Madrid, 2009, pp. 859 y ss; MATEU DE ROS Y CEREZO, R., “El déficit de la tarifa eléctrica: origen y regulación por el derecho positivo”, AA.VV., *Tratado de regulación del sector eléctrico, Tomo I. Aspectos jurídicos*, Aranzadi, Navarra, 2009, p. 347.

²⁸ ESTOA PÉREZ, A., “Liberación del suministro y desprotección del consumidor domestico”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 157, 2013, pp. 165-184.

²⁹ BETANCOR, A., “Discrecionalidad y tarifa eléctrica. Los retos del déficit tarifario”, *Revista de Administración Pública*, nº 177, 2008, pp. 71-117.

informar y promover los derechos de los consumidores y usuarios, nos encontramos ante socios en su condición de consumidores a fin de que su menguada capacidad de compra individual de energía eléctrica se potencie mediante la concentración mejorando de esa manera las condiciones de aprovisionamiento del conjunto³⁰. En efecto, dado su naturaleza las cooperativas al tratarse de consumidores organizados ejercen una auténtica labor de defensa del consumidor, ya que los socios son lo que dan origen, los dueños de la cooperativa y quienes la gestionan y administran a fin de satisfacer sus propias necesidades, repartiéndose entre sí los beneficios que ellos mismos pudieran generar³¹.

En consecuencia, cabe preguntarnos si en el caso de las cooperativas de consumo eléctrico nos encontramos ante socios consumidores o empresarios, a los efectos de delimitar los medios de tutela jurídica del socio-usuario tanto en la esfera jurídico-privada como jurídico-pública. Para ello, es necesario diferenciar entre aquellas situaciones en las que la cooperativa actúa en calidad de proveedora de bienes o servicios propios del mercado eléctrico, teniéndose en cuenta tanto las relaciones con sus socios como con terceros, y aquellos supuestos en los que la cooperativa interviene como adquirente de los bienes y servicios del mercado eléctrico³².

Así pues, para el caso en el que la cooperativa actúa como distribuidora de bienes y servicios de energía eléctrica se argumenta que no resulta aplicable el derecho de consumo al entenderse que no existe contraposición de intereses entre la cooperativa y sus socios, al no existir acto de consumo en el intercambio de bienes y servicios entre la cooperativa y sus socios, por ello resultaría incongruente la aplicación de la legislación de defensa del consumidor a las cooperativas ya que los socios no son consumidores que se han de proteger y defender de un proveedor que busca su mayor beneficio económico³³.

³⁰ CRACOGNA, D., “La legislación de defensa del consumidor y las cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 45, 2011, p. 50.

³¹ AA.VV., *El sector energético ante un nuevo escenario*, (Dir. GARCIA DELGADO), Ed. Civitas, Navarra, 2010, p. 155.

³² CREMADES GARCÍA, J., y PEINADO GARCIA, J.I., “El consumidor de energía eléctrica”, AA.VV., *Tratado de regulación del sector eléctrico*, Tomo I, Ed. Iustel, Madrid, 2009, pp. 612 y ss.

³³ REVUELTA PÉREZ, I., “La protección de los consumidores frente a los nuevos servicios de telecomunicaciones”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 116, 2002, pp. 553-555.

Por ende, los socios forman parte del *acto cooperativo*³⁴ donde tanto los socios como la cooperativa tienen los mismos intereses y, bajo ningún concepto tienen intereses contrapuestos como sucede en la relación contractual existente en el acto de comercio entre el comerciante y el consumidor, siendo la finalidad del proveedor la de obtener el mayor lucro o ganancia a costa del consumidor, quien trata de pagar el menor precio posible³⁵.

No obstante, no se ha de obviar que el socio de la cooperativa también es consumidor por lo que se ha de garantizar y proteger una serie de derechos dimanantes del derecho de consumo, derechos que la cooperativa debe proteger y que, en caso de vulnerar ante relaciones posicionalmente desequilibradas, será responsable frente a sus socios de los daños dimanantes de la comercialización de los bienes o servicios del mercado eléctrico. Puesto que, en caso de no ser así, nos encontraríamos ante la paradójica situación de que los socios de una cooperativa de consumo eléctrico “gozarían de un menor nivel de protección de sus derechos que el que les correspondería cuanto contratan con otro empresario”³⁶. Lo que en consecuencia genera la exigencia legal de que la cooperativa cumpla con las normas de protección al consumidor aun cuando la relación sea con sus socios, exigencia que en todo caso deberá cumplir cuando preste servicios de suministro eléctrico a terceros no socios.

Por otro lado, ante la situación en la que la cooperativa actúa en calidad de adquirente de bienes y servicios propios del mercado eléctrico con la finalidad de emplearlos en su actividad cooperativizada en este caso, ¿actúa como empresaria o como consumidora? Dado que el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, define en su artículo 3 consumidor como aquel sujeto persona física o jurídica que actúa al margen de cualquier actividad empresarial o profesional³⁷, a simple vista no parece lógico considerar la cooperativa propiamente como consumidora puesto que desarrolla una actividad empresarial al adquirir bienes y servicios a fin de

³⁴ CRACOGNA, D., “La legislación de defensa del consumidor”, *cit.*, p. 54.

³⁵ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, E., “Las personas jurídicas consumidoras. El caso de las cooperativas de consumidores y usuarios”, *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 11, 2018, p. 69.

³⁶ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, E., “Las personas jurídicas consumidoras.”, *cit.* p. 70.

³⁷ Véase BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “El concepto de consumidor”, AA.VV., *Hacia un código del consumidor*, (Dir. AZPARREN LUCAS), Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 19-3

revender los mismos a sus socios y a terceros. Sin embargo, en el caso de las cooperativas de mercado eléctrico donde existe una estructura oligopólica³⁸ sí que podría tener cabida la posibilidad de considerar a la cooperativa como consumidor dado que la posición de la cooperativa frente a las grandes corporaciones, es decir, Endesa, Gas Natural Fenosa, Hidrocantábrico, Iberdrola y Viesgo, que abarcan más del 90% de la actividad y de las retribuciones³⁹, se aproxima a la figura de consumidor al carecer de fuerza negociadora, siendo por consiguiente la parte débil de la relación contractual.

En este supuesto, se ha de aplicar a consumidores y a empresarios que se encuentren en situación de inferioridad la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación aplicable “a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional -predisponente- y cualquier persona física o jurídica -adherente” según establece el artículo 2 del citado texto legal, por lo que es de aplicación a las relaciones entre un empresario y un consumidor (adherente) como a las relaciones interempresariales.

En efecto, las cooperativas de mercado eléctrico deben cumplir con los principios y valores que le son propios, así como proporcionar una información completa, adecuada y transparente a sus socios a fin de que los mismos sean conocedores de sus derechos y obligaciones.

Asimismo, es sumamente necesario que la propia cooperativa incentive la participación activa de los socios en la toma de decisiones y las funciones de gestión y administración de la misma, así como que informe a los socios de los procedimientos de reclamación e impugnación de acuerdos, en especial, de si la misma se encuentra sometida a arbitraje cooperativo llevado a cabo por las Uniones, Federaciones y a la Confederación de cooperativas, en sus respectivos ámbitos, a los efectos de ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre la cooperativa y sus socios⁴⁰.

³⁸ PÉREZ, A., “Recuperando el control de la energía. Acciones para (re)municipalizar la distribución eléctrica”, *Asociación Catalana de Ingeniería Sin Fronteras*, 2017, p.11, recuperado de <https://esf-cat.org/es/blog/2017/06/07/esferes-19-recuperant-control-lenergia-accions-remunicipalitzar-distribucio-electrica/>

³⁹ PÉREZ, A., “Recuperando el control de la energía”, *cit.* recuperada, p.4.

⁴⁰ TORNOS MAS, J., “La distribución de competencias en el sector energético”, AA.VV., *Derecho de la Regulación Económica. III. Sector Energético. Tomo I. Aspectos jurídicos*, Aranzadi, Navarra, 2009, p. 60.

Sin embargo, como se ha podido apreciar en el caso de las cooperativas de mercado eléctrico es frecuente que los socios-usuarios sean considerados consumidores, bien por alcanzar un grado elevado de desarrollo y un número elevado de socios lo que genera que los propios socios consideren la cooperativa como un organismo ajeno, bien por considerarse la propia cooperativa como parte débil del contrato frente a las grandes corporaciones que confortan la estructura oligopólica, resultado de aplicación la legislación de defensa del consumidor.

Debido a lo anterior, a continuación, se estudiarán de manera sistematizada los medios de tutela jurídica del socio-usuario de las cooperativas de mercado eléctrico, tanto en la esfera jurídico – privada como jurídico – pública.

2. Medios de tutela jurídica del socio-usuario de las cooperativas de mercado eléctrico en la esfera jurídico – privada

Como se ha comentado anteriormente, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación resulta de aplicación ante a consumidores y a empresarios que se encuentren en situación de inferioridad a fin de facilitar a todos ellos herramientas de defensa frente a aquellas condiciones generales de la contratación que vulneran una norma imperativa o prohibitiva en perjuicio del socio-usuario (consumidor/adherente) y que en consecuencia resulte nula de pleno Derecho⁴¹.

Así pues, desde un planteamiento de las normas del Código civil, el consumidor podrá solicitar la nulidad del contrato cuando incurriere al prestar su consentimiento en un error sobre la materia, identidad o cualidad de la cosa objeto del contrato, que en el caso que nos ocupa son bienes y servicios propios del mercado eléctrico. Igualmente, el consumidor podrá solicitar la anulación de un contrato celebrado en caso de mediar dolo o engaño, al verse inducido por la otra

⁴¹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, E., “Las personas jurídicas consumidoras.”, *cit.* p. 71.

parte para la conclusión del contrato, así como el saneamiento de vicios o defectos ocultos⁴².

Por otro lado, desde el ámbito del Código de Comercio y la legislación mercantil⁴³ en lo que respecta a la protección del socio-usuario de las cooperativas del mercado eléctrico, se pueden alegar algunas disposiciones sobre la compraventa, entre las que cabe destacar, por un lado el artículo 328 del Código de Comercio en relación con la facultad de examen de la calidad de los bienes o servicios por parte del comprador con la posibilidad de rescindir libremente el contrato si le convinieren, por otro lado, el derecho de examinar la mercancía⁴⁴, la obligación de indemnizar daños y perjuicios por emplearse malicia o fraude⁴⁵ y el saneamiento de vicios o defectos ocultos⁴⁶, entre otros. De igual modo, se ha de destacar que la aplicación del Código de Comercio es únicamente aplicable a las compras mercantiles, no considerándose mercantiles según el artículo 326. 1º del Código de Comercio “las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de las personas por cuyo encargo se adquieren”. Sin embargo, consumidor no es únicamente aquel que adquiere bienes para el consumo personal sino también aquel que adquiere bienes para ponerlos directamente a disposición del consumidor, tal y como sucede en las cooperativas de consumo de mercado eléctrico que actúan como fines de reventa no lucrativa a sus socios, adquiriendo bienes y servicios propios del mercado eléctrico con destinación inmediata a sus socios y terceros que son los consumidores individuales⁴⁷.

En un segundo plano, de manera indirecta también se podría utilizar como medio de protección del socio-usuario de las cooperativas de mercado eléctrico lo referente a la normativa de competencia desleal o ilícita, en la medida de que esta normativa protege a los consumidores dado que, en parte, las prácticas de competencia desleal tienen como finalidad generar confusión al consumidor, desorientarle o alterar su libertad de elección. De igual modo, sobre la publicidad,

⁴² DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistemas de Derecho civil*, Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid, 1976, pp. 479 y ss.

⁴³ BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1974, p. 373.

⁴⁴ Art. 336 Código del Comercio.

⁴⁵ Art. 344 Código de Comercio.

⁴⁶ Art. 345 Código de Comercio.

⁴⁷ CÁMARA LAPUENTE, S., “El concepto de consumidor en el derecho privado europeo y en el derecho español. Aspectos controvertidos o no resueltos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 3, nº 1, marzo 2011, pp. 84-117.

también cabría tener en cuenta como medida de tutela jurídica dado que la misma es considerada un servicio dirigido a los consumidores⁴⁸ cuando nos encontremos ante publicidad engañosa, y ante la obligación de no deformar los hechos y la no inducción a error al consumidor.

En conclusión, se estima conveniente censurar aquellas condiciones generales de los contratos impuestas unilateralmente y que no aparecen expresamente recogidas a los efectos de evitar los perjuicios que el socio-usuario de las cooperativas de mercado eléctrico podría sufrir en calidad de consumidor al no haber sido previamente y expresamente informado, todo ello con la finalidad de proteger al mismo a través de un modelo preventivo que establezca las condiciones contractuales de suministro de electricidad.

3. Medios de tutela jurídica de protección del socio-usuario de las cooperativas de mercado eléctrico en la esfera jurídico-pública

Desde la década de los sesenta hasta la actualidad, de manera directa e indirecta, las Administraciones Públicas han creado diferentes medios de tutela jurídica de protección del socio-usuario de las cooperativas que pueden ser la mayoría de ellos aplicados igualmente en las cooperativas del sector del mercado eléctrico, con la finalidad de garantizar el orden público económico y de tutelar los intereses individuales y colectivos del ciudadano en calidad de consumidor⁴⁹ y usuario de servicios eléctricos, así como con el objeto de corregir desequilibrios y abusos económicos dimanantes de la liberación económica del mercado eléctrico⁵⁰.

⁴⁸ Art. 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

⁴⁹ ZURUTUZA ARIGITA, I., “Perspectiva comunitaria, estatal y autonómica del concepto de consumidor”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 6, 2013, pp. 65-105.

⁵⁰ CANALS I AMETLLER, D., “Principios, reglas y garantías propias del Derecho Público en la prestación privada de servicios económicos de interés general: El caso emblemático del sector de las comunicaciones electrónicas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 158, pp. 127-155; RIVERO YSERN, E., “La protección del usuario de los servicios públicos”, *Revista de Administración Pública*, nº 87, 1978, pp. 205-249.

Por motivos de brevedad, a continuación, se expondrán de manera sistémica y resumida aquellos medios de tutela más relevantes para la protección de los intereses de los socios-usuarios de las cooperativas de mercado eléctrico con finalidad tuitiva y de protección en vía administrativa⁵¹.

En primer lugar, se ha de partir de la Directiva 2009/72/CE que requiere rapidez, eficacia, transparencia, sencillez y costes económicos en los procedimientos de reclamaciones por parte de los consumidores y a su vez que garanticen la protección de los mismos⁵² a través de un mecanismo independiente extrajudicial de resolución de controversias⁵³.

En este sentido, el legislador español ha tenido que diseñar mecanismos de resolución de reclamación de particulares a través de la LSE entre los que se incluyen aquellas reclamaciones que dimanen de los socios-usuarios de una cooperativa de mercado eléctrico, pues la LSE regula un mecanismo estatal de resolución de controversias entre consumidores y empresas eléctricas rápido, eficaz, transparente, sencillo y económico, concurrente con el autonómico, sin diferenciar entre consumidores finales que sean personas físicas y comercializadores a mercado libre⁵⁴. En consecuencia, según la LSE los consumidores domésticos podrán suministrarse, bien por un comercializador de referencia a precio voluntario para el pequeño consumidor o a tarifa de último recurso para consumidores vulnerables, o bien, por un comercializador a mercado libre, en las condiciones que se pacten voluntariamente entre las partes.

⁵¹ Al respecto véanse ESCRIBANO COLLADO, P., “El usuario ante los servicios públicos: precisiones acerca de su situación jurídica”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 157, 1977, pp. 165-184; FERNÁNDEZ DÍEZ, I., “Calidad de suministro y derechos de los usuarios. La suspensión del suministro. Gestión de la demanda, ahorro y eficiencia energética”, AA.VV., *Derecho de la Regulación Económica. III. Sector Energético*, tomo II, Ed. Iustel, Madrid, 2009, p. 814.

⁵² Artículo 3.7: “Los Estados Garantizarán un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los procedimientos de resolución de conflictos”.

⁵³ Artículo 3.13: “Los Estados miembros garantizarán la existencia de un mecanismo independiente, como un defensor del pueblo para la energía o un órgano de los consumidores, encargado de tramitar eficazmente las reclamaciones y la solución extrajudicial de conflictos”.

⁵⁴ A diferencia del sistema de la anterior Ley 54/1997 que se limitaba a consumidores a la extinta tarifa de último recurso.

En primer lugar, el art. 43.4 LSE hace referencia a diversos mecanismos de resolución de discrepancias, por un lado, los propios sistemas de las compañías eléctricas y, por otro lado, la vía arbitral de consumo en sede autonómica⁵⁵. Subsidiariamente, en defecto de los anteriores, el párrafo 5 del art. 43 LSE regula un medido de tutela de los usuarios finales de energía eléctrica. Así pues según establece el artículo 43.5.1.º LSE: “Para el supuesto de que no se sometan a las entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo o que estas no resulten competentes... los usuarios finales que sean personas físicas podrán someter la controversia al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, cuando tales controversias se refieran a sus derechos específicos como usuarios finales, incluidos todos los previstos en esta ley y sin perjuicio de las competencias del resto de Administraciones Públicas. No podrán ser objeto del procedimiento anterior las controversias que se encuentren reguladas por normativa distinta de la de protección específica de los usuarios finales de energía eléctrica”.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el citado precepto procede el uso de este sistema en caso de no acudir a otras entidades de resolución alternativa de litigios (ADR, en inglés) que son entidades extrajudiciales cuya finalidad es la de proponer, imponer o reunir a las partes a los efectos de encontrar una solución, reguladas en la Directiva 2013/11/UE y cuya implantación en el mercado europeo de la electricidad es fomentada por el Consejo Europeo de Reguladores Energéticos (CEER), de hecho el art. 46.1 n) LSE regula como obligación de las comercializadoras la de poner a disposición de los clientes la solución de conflictos a través de una entidad de ADR, estableciendo que: “[...] las empresas comercializadoras deberán ofrecer a sus consumidores, la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, que cumpla los requisitos establecidos por la Directiva 2013/11/UE [...] y en las disposiciones nacionales de transposición. Dichas entidades habrán de ser acreditadas como tales por la autoridad competente”.

De igual modo, se ha de tener presente de que a pesar de que este sistema de tutela es únicamente para los usuarios finales que sean personas físicas excluyendo a las empresas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.5.1.º LSE si

⁵⁵ Artículo 43.4: “Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla y del establecimiento por los prestadores de sistemas propios de tramitación de reclamaciones que se ajusten a lo dispuesto en la Recomendación 2001/310/CE...se preverá reglamentariamente la posibilidad de acudir al sistema arbitral de consumo...”.

que es cierto que también puede ser utilizado por los socios-usuarios de las cooperativas de energía de mercado eléctrico y por las pequeñas empresas donde también entrarían aquellas cooperativas de mercado eléctrico con poco socios que pudieran ser tratadas como consumidor frente a las grandes empresas de energía eléctrica y por consiguiente, vieran vulnerados sus derechos⁵⁶.

En relación con el contenido de las reclamaciones es sumamente importante que en las mismas se haga constar los derechos de los usuarios que han sido vulnerados incluidos los regulados en la propia LSE⁵⁷.

Por otro lado, como se puede apreciar en el artículo 43.5. 1.º LSE los consumidores podrán someter la controversia al Ministerio sin perjuicio de las competencias del resto de Administraciones Públicas, lo que significa una coexistencia entre la vía administrativa estatal y la autonómica⁵⁸. De igual forma, no se podrán someter a dicha vía controversias reguladas por normativa distinta de la protección específica de los usuarios finales de energía eléctrica.

Sobre la resolución que ponga fin al conflicto, se ha de destacar el hecho de que la misma pueda contener entre sus pronunciamientos la devolución de importes indebidamente facturados y, en general, disponer de aquellas medidas cuya finalidad sea la de restituir al usuario sus derechos e intereses legítimos, incluyéndose el reembolso y compensación por los gastos y perjuicios generados⁵⁹.

⁵⁶ En este sentido aclara ESTOA PÉREZ, A., “Novedades en la protección de los consumidores de electricidad”, *Revista de Administración Pública*, nº 193, enero-abril 2014, p. 395 que: “Es un aspecto clave del nuevo sistema. Todos los consumidores domésticos (usuarios finales personas físicas, en los términos de la Ley) disponen de acción en vía administrativa, con independencia de que se suministren a PVPC, a TUR o a puro mercado libre. Tal cuestión es decisiva para fomentar el tránsito del precio regulado al estricto mercado libre, en un contexto de plena liberalización del suministro. En ese contexto, el precio regulado de la energía se limitaría al colectivo de consumidores vulnerables. Para que así suceda, todo consumidor doméstico debe contar con la misma protección. Y un aspecto esencial de dicha protección consiste en que todos ellos dispongan de acceso a una vía extrajudicial de solución de conflictos rápida, gratuita y transparente. De ahí la valoración positiva de la nueva Ley en este punto”.

⁵⁷ La LSE reitera el listado de derechos del anexo I de la Directiva 2009/72/CE.

⁵⁸ Art. 149.1. 25.ª CE y art. 149.3 CE.

⁵⁹ Letra f) del anexo I de la Directiva 2009/ 72/CE señala que los procedimientos de solución extrajudicial “contemplarán, cuando esté justificado, un sistema de reembolso y/o compensación...”

Además, como cuestión distinta a la vía del arbitraje, se ha de destacar que el procedimiento es vinculante para los sujetos del sector eléctrico, quienes estarán obligados a someterse al mismo y cumplir la resolución que ponga fin, sin embargo, la vía arbitral es voluntaria para las partes⁶⁰. De igual modo, otra cuestión que le diferencia del Sistema Arbitral del Consumo es que, la resolución que se dicte podrá ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin embargo, el laudo arbitral de manera general pone fin al procedimiento arbitral y no es recurrible⁶¹. Finalmente, el art. 43. 6 LSE otorga relevantes facultades a la CNMC, como las de supervisar la efectividad y aplicación de las medidas de protección a los consumidores, asomo como la de dictar resoluciones jurídicamente vinculantes tendentes a su cumplimiento entre las partes involucradas.

En suma, la LSE en cumplimiento de las exigencias de la Directiva 2009/72/CE regula un mecanismo de resolución de controversias entre consumidores y empresas eléctricas rápido, eficaz, transparente, sencillo y poco oneroso, incorporando a su vez los derechos de los consumidores sobre mercado eléctrico regulados en la citada Directiva 2009/72/CE. No obstante, en la vigente LSE se aprecian algunas carencias, tales como: (1) La dispersión en las competencias administrativas sobre protección de consumidores entre autoridades ministeriales, autonómicas y el regulador energético; (2) La insuficiencia de competencias por parte de regulador energético en materia de protección de consumidores en comparación con las reguladas por la Directiva 2009/72/CE; (3) Inseguridad jurídica a no existir un modelo contractual claro, sencillo y transparente entre comercializadores y consumidores para el suministro eléctrico; (4) La necesidad de un sistema de atención al cliente más completo, eficiente y eficaz⁶².

⁶⁰ Artículo 58 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: “La sumisión de las partes al Sistema Arbitral del Consumo será voluntaria...”.

⁶¹ Art. 48 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, en relación con el art. 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

⁶² ESTOA PÉREZ, A., “Novedades en la protección de los consumidores de electricidad”, *cit.*, pp. 396-404.

4. La impugnación de los acuerdos sociales por parte de los socios – usuarios de las cooperativas de mercado eléctrico

En última instancia, no hemos de obviar que los socios-usuarios en calidad de miembros de una cooperativa de mercado eléctrico disponen de otro medido de tutela jurídica que es el referente a la impugnación de los acuerdos sociales⁶³, sin duda, un proceso en el que se pueden apreciar algunas matizaciones relevantes que resumidamente se trataran a continuación.

En primer lugar, se ha de destacar que con el proceso de impugnación de acuerdos sociales se pretende declarar la nulidad (pretensión declarativa de nulidad) o anulabilidad (pretensión constitutiva de anulación) de los mismos por incurrir vicio alguno que los invalide.

En concreto, los acuerdos objeto de impugnación ante el orden jurisdiccional civil son los adoptados previamente por la Asamblea General, del Consejo Rector, de la Asamblea General de Delegados y, por el Comité de Recursos, cuyo plazo de caducidad dependerá según sea la gravedad del motivo de impugnación, así pues la acción de la impugnación de los acuerdos nulos caducará al año y la acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días, en relación con los acuerdos adoptados por la Asamblea General. Si los acuerdos emanan del Consejo Rector, el plazo de caducidad para su impugnación será de dos meses para la nulidad y un mes para la anulabilidad a contar desde que los impugnantes tuvieran constancia del acuerdo y habiendo transcurrido un año desde la adopción⁶⁴

⁶³ A los efectos de acotar el contenido del tema, en este apartado no se tratarán otro tipo de jurisdicciones ordinarias que dependiendo de la naturaleza jurídica del conflicto será tratado por una u otra orden jurisdiccional. Así pues, si nos encontramos ante un conflicto dimanante de relaciones laborales de la sociedad cooperativa de mercado eléctrico con su personal laboral contratado, el órgano competente será el del orden jurisdiccional laboral; de igual modo, si se trata de un conflicto que se deriva de la comisión u omisión de un ilícito penal por parte del órgano de administración o del administrador los órganos competentes serán los tribunales del orden penal o; si por consiguiente se tratase de concretar la responsabilidad civil del órgano de administración o del administrado, será materia de competencia de los órganos jurisdiccionales civiles. En síntesis, procedimientos ordinarios todos ellos con su regulación específica y normativa procesal concreta que en el presente apartado no se estudiará a fin de delimitar la temática, centrándonos por ello en el procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales como otro medio de tutela jurídica del que disponen los socios-usuarios de las cooperativas de mercado eléctrico dada su particularidad y relevancia.

⁶⁴ Todo ello a tenor del art. 37. 1º LC.

En consecuencia, por un lado, están legitimados para la impugnación de los acuerdos nulos de la Asamblea General y del Consejo Rector, de conformidad con lo establecido en los arts. 31.3 y 37. 2º LC, todos los socios, incluyéndose los miembros del Consejo Rector y los socios o asociados de la Asamblea General, los interventores, el Comité de Recursos y aquellos terceros que acrediten un interés legítimo. Por otro lado, están legitimados activamente para la impugnación de los acuerdos anulables de las sociedades cooperativas de mercado eléctrico los socios asistentes a la Asamblea que hubieren hecho constar en el acta por medio de documento fehaciente entregado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores la oposición al acuerdo incluso en caso de votación secreta, los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector, los interventores⁶⁵ y el cinco por ciento de los socios.

En relación con la legitimación pasiva, únicamente la sociedad cooperativa de mercado eléctrico se encuentra legitimada para responder como demandada en el proceso que se inicie, bien por pretensión declarativa de nulidad, bien por pretensión constitutiva de anulación, de acuerdo con lo establecido en los arts. 6.1. 3º y 7. 4º LEC.

Por último, sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales se ha destacar que nos encontramos ante un proceso civil ordinario⁶⁶, aunque con algunas especialidades⁶⁷.

⁶⁵ Los interventores de hecho tienen la obligación de impugnar los acuerdos por lo que si omitieran voluntariamente la impugnación podrían incurrir en posibles responsabilidades, a tenor de lo establecido en el art. 31. 4º II LC.

⁶⁶ El artículo 249.1 LEC señala en el párrafo número 3 que se decidirán por juicio ordinario “las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles”.

⁶⁷ CORTES DOMINGUEZ, V., *Derecho procesal civil. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 230.

En suma, como es sabido el juicio ordinario se inicia con una demanda⁶⁸ y, posterior contestación⁶⁹. Acto seguido se celebra una audiencia previa al juicio⁷⁰ donde se abre la posibilidad de alcanzar un acuerdo, se plantean cuestiones de saneamiento de defectos procesales, se fijan los hechos controvertidos, se proponen y admiten las pruebas y finalmente, se señala la fecha para el juicio. Tras la celebración del juicio donde también se efectúan conclusiones por las partes, el órgano juzgador deberá dictar sentencia en el plazo de 20 días, salvo que se acuerden diligencias finales⁷¹. Entre las especialidades procesales de los procesos que tienen como finalidad la impugnación de acuerdos emanados de las Asambleas de las cooperativas y del órgano de administración de estas, se encuentran: la acumulación obligatoria de acciones⁷²; la convalidación del acuerdo impugnado donde la cooperativa demandada puede alegar en su contestación a la demanda la convalidación del acuerdo impugnado al haber sido dejando sin efecto o sustituido válidamente por otro⁷³; efectos de la sentencia dictada que afectaran también a los socios que no hubieran litigado⁷⁴, además la sociedad quedará obligada frente a terceros de buena fe y sin culpa grave⁷⁵; y, finalmente la adopción de medidas cautelares como puede ser la suspensión del acuerdo impugnado y la anotación preventiva de demanda⁷⁶ recogidas en el artículo 727 LEC.

⁶⁸ Arts. 399 y ss. LEC.

⁶⁹ Arts. 405 y ss. LEC.

⁷⁰ Art. 414 LEC.

⁷¹ Véase GONZÁLEZ MONTES, J.L., “Aspectos generales de la reforma”, AA.VV., *Hacia una nueva Justicia civil*, Sevilla, 1999, pp. 15-37; DE LA OLIVA SANTOS, A., “Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: criterios inspiradores e innovaciones principales”, *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*, nº 2, 2000, pp. 127-142 y BANACLOCHE PALAO, J., “Las Líneas generales de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*, nº 1, 2000, pp. 3-14.

⁷² Art. 73.2 LEC.

⁷³ Art. 31. 1º II LC.

⁷⁴ El artículo 222.3º.III señala expresamente que “las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado”.

⁷⁵ Art. 129 LSA.

⁷⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, J., TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J.M., y CASERO LINARES, L., *Las Medidas Cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*, Aranzadi, Pamplona, 2007 (2ª ed.), pp. 943-989; CALAZA LÓPEZ, M.S., *El proceso de formación de la voluntad social de las sociedades anónimas y cooperativas: vicios de contenido y procedimiento*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 317-363, que con bastante profusión y acierto analiza esas dos medidas cautelares. Como especialidad procesal, debemos de destacar que con referencia a la solicitud de anotación preventiva de demanda estarán legitimados los mismos que lo están para interponer el proceso de impugnación de acuerdos sociales, véase MASSAGUER, J., “Algunas consideraciones acerca de los efectos de la anotación preventiva de una demanda de impugnación de acuerdos sociales”, *RCDI*, nº 638, 1997, pp. 112 y ss.

IV. CONCLUSIONES

Finalmente, cabe concluir que las cooperativas de mercado eléctrico suponen un gran beneficio para sus socios como para las Administraciones públicas, pues garantizan un gran ahorro en el consumo de energía ofreciendo a los socios precios muy competitivos y económicos en el mercado, además de facilitar redes de distribución de energía en aquellas zonas o áreas geográficas apartadas de la población que no disponen de suministro eléctrico directo y a la que pertenecen sus propios socios.

La normativa jurídica principal que resulta aplicable es la LC y la LSE. Así pues, por un lado, se ha de aplicar la LC (en defecto de ley autonómica) en cuanto a su constitución, organización y, en los referente a la admisión, baja, derechos, deberes y obligaciones de los socios entre otros extremos que deben ser contenido esencial de los estatutos de constitución de la cooperativa.

Asimismo, las cooperativas de consumo eléctrico no son personas jurídicas utilizadas en el ámbito estrictamente privado, sino que también forman parte del sistema de la Administración Pública en tanto que son personas jurídicas que prestan servicios de interés general esenciales para garantizar un correcto funcionamiento del sector eléctrico en la sociedad con calidad y al mínimo coste económico, asegurando a su vez cierta sostenibilidad medioambiental.

En conclusión, dado que nos encontramos ante cooperativas de consumo eléctrico existen dos escenarios distintos de protección de los socios-usuarios, tanto desde una esfera jurídico – privada como jurídica – pública, pues en algunas situaciones el socio actuará propiamente como socio (empresario) de una persona jurídica (cooperativa) cuyos medios de tutela jurídica serán los emanados por las propias leyes específicas (LC, LSE, LEC, Código Civil, Código del Comercio, entre otras a destacar) y, sin embargo, en otras situaciones el socio actuará en calidad de consumidor (usuario) del mercado de la energía eléctrica y, por consiguiente garante de los derechos propios de defensa de los consumidores, tanto en la vía administrativa como en las distintas jurisdicciones ordinarias según sea la naturaleza jurídica del conflicto.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *El sector energético ante un nuevo escenario*, (Dir. GARCIA DELGADO), Ed. Civitas, Navarra, 2010.
- ARNÁEZ ARCE, V. M.^a, “El suministro de energía eléctrica. Participación de las cooperativas en la gestión de este servicio de interés general”, *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 8, 2016, pp. 149-168.
- BANACLOCHE PALAO, J., “Las Líneas generales de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*, n.º 1, 2000, pp. 3-14.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “El concepto de consumidor”, AA.VV., *Hacia un código del consumidor*, (Dir. AZPARREN LUCAS), Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 19-37.
- BETANCOR, A., “Discrecionalidad y tarifa eléctrica. Los retos del déficit tarifario”, *Revista de Administración Pública*, n.º 177, 2008, pp. 71-117.
- BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1974.
- CALAZA LÓPEZ, M.S., *El proceso de formación de la voluntad social de las sociedades anónimas y cooperativas: vicios de contenido y procedimiento*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 317-363.
- CÁMARA LAPUENTE, S., “El concepto de consumidor en el derecho privado europeo y en el derecho español. Aspectos controvertidos o no resueltos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 3, n.º 1, marzo 2011, pp. 84-117.
- CANALS I AMETLLER, D., “Principios, reglas y garantías propias del Derecho Público en la prestación privada de servicios económicos de interés general: El caso emblemático del sector de las comunicaciones electrónicas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 158, 2013, pp. 127-155.
- CORTES DOMINGUEZ, V., *Derecho procesal civil. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- CORVINOS BASECA, P., “La contratación del suministro eléctrico por las entidades locales en el mercado mayorista”, *Revista digital CEMCI*, n.º 40, octubre – diciembre 2018, pp. 1-27.
- CRACOGNA, D., “La legislación de defensa del consumidor y las cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 45, 2011, pp. 49-57.
- CREMADES GARCÍA, J., y PEINADO GARCIA, J.I., “El consumidor de energía eléctrica”, AA.VV., *Tratado de regulación del sector eléctrico*, Tomo I, Ed. Iustel, Madrid, 2009, pp. 612 y ss.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., “Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: criterios inspiradores e innovaciones principales”, *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*, n.º 2, 2000, pp. 127-142.
- DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistemas de Derecho civil*, Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid, 1976.
- ESCRIBANO COLLADO, P., “El usuario ante los servicios públicos: precisiones acerca de su situación jurídica”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 157, 1977, pp. 165-184.
- ESTOA PÉREZ, A., “Liberación del suministro y desprotección del consumidor domestico”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 157, 2013, pp. 165-184.
- “Novedades en la protección de los consumidores de electricidad”, *Revista de Administración Pública*, n.º 193, enero-abril 2014, pp. 375-406.
- FALCÓN PÉREZ, C.E., “Las cooperativas energéticas verdes como alternativa al sector eléctrico español: una oportunidad de cambio”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 104, septiembre 2020, pp. 1-55.
- FERNÁNDEZ DÍEZ, I., “Calidad de suministro y derechos de los usuarios. La suspensión del suministro. Gestión de la demanda, ahorro y eficiencia energética”, AA.VV., *Derecho de la Regulación Económica. III. Sector Energético*, tomo II, Ed. Iustel, Madrid, 2009, p. 814.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, E., “Las personas jurídicas consumidoras. El caso de las cooperativas de consumidores y usuarios”, *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 11, 2018, 57-73.

- GADEA SOLER, E., “Estudio sobre el concepto de cooperativas: referencia a los principios cooperativos y su discutida vigencia”, *JADO, Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, n.º 17, 2009, pp. 165-185.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J.M., y CASERO LINARES, L., *Las Medidas Cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*, Aranzadi, Pamplona, 2007 (2ª ed.), pp. 943-989.
- GONZÁLEZ MONTES, J.L., “Aspectos generales de la reforma”, AA.VV., *Hacia una nueva Justicia civil*, Sevilla, 1999, pp. 15-37.
- HERMI ZAAR, M., “Cooperativas de producción, distribución y consumo de electricidad en España en el primer tercio del siglo XX. Un análisis socioeconómico”, AA.VV., *Capitalismo e historia de la electrificación, 1890-1930 capital, técnica y organización del negocio eléctrico en España y México*, (Coords. CAPEL SÁEZ, H. y CASALS COSTA, V.), Ediciones del Serbal, Barcelona, pp. 167-184.
- LAVILLA RUBIRA, J.J., “El déficit tarifario en el sector eléctrico”, AA.VV., *Derecho de la Regulación Económica III. Sector Energético*, tomo II, Ed. Iustel, Madrid, 2009, pp. 859 y ss.
- “El déficit tarifario en el sector eléctrico”, AA.VV., *Derecho de la Regulación Económica III. Sector Energético*, tomo II, Ed. Iustel, Madrid, 2009, pp. 859 y ss.
- MARIN LÓPEZ, M.J., “El nuevo concepto de consumidor y empresario tras la Ley 3/2014, de reforma del TRLGDCU”, *Revista CESCO de Derecho de consumo*, n.º 9, 2014, pp. 9-16.
- MARTÍN -RETORTILLO BAQUER, S., “De la simplificación de la Administración Pública”, *Revista de administración pública*, n.º 147, 1998, pp.7-38.
- MASSAGUER, J., “Algunas consideraciones acerca de los efectos de la anotación preventiva de una demanda de impugnación de acuerdos sociales”, *RCDI*, n.º 638, 1997, pp. 112 y ss.
- MATEU DE ROS Y CEREZO, R., “El déficit de la tarifa eléctrica: origen y regulación por el derecho positivo”, AA.VV., *Tratado de regulación del sector eléctrico, Tomo I. Aspectos jurídicos*, Aranzadi, Navarra, p. 347.
- PALOMAR OLMEDA, A., “Simplificación administrativa”, AA.VV., *La ordenación de las actividades de servicios: comentarios a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre* (Dir. QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ CASTILLO, T.), Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur-Menor (Navarra), pp. 331-362.
- PÉREZ BLANCO, R., “El suministro de energía eléctrica: Calidad y suspensión del suministro”, AA.VV., *Temas de Derecho Energético*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 245 y ss.
- PÉREZ, A., “Recuperando el control de la energía. Acciones para (re)municipalizar la distribución eléctrica”, *Asociación Catalana de Ingenieria Sin Fronteras*, 2017, pp.1-52, recuperado de <https://esf-cat.org/es/blog/2017/06/07/esferes-19-recuperant-control-lenergia-accions-remunicipalitzar-distribucio-electrica/>
- REVUELTA PÉREZ, I., “La protección de los consumidores frente a los nuevos servicios de telecomunicaciones”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 116, 2002, pp. 553-555.
- RIVERO YSERN, E., “La protección del usuario de los servicios públicos”, *Revista de Administración Pública*, n.º 87, 1978, pp. 205-249.
- SALA ATIENZA, P., “La tarifa de último recurso”, AA.VV., *Temas de Derecho Energético*, Bosch, Barcelona, 2009, p. 103.
- SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Principio de derecho administrativo general*, Iustel, Madrid, 2009.
- TORNOS MAS, J., “La distribución de competencias en el sector energético”, AA.VV., *Derecho de la Regulación Económica. III. Sector Energético. Tomo I. Aspectos jurídicos*, Aranzadi, Navarra, 2009, p. 60.
- VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Valencia, 2008.
- ZURUTUZA ARIGITA, I., “Perspectiva comunitaria, estatal y autonómica del concepto de consumidor”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 6, 2013, pp. 65-105.